

INTERPELACIÓN FEHACIENTE PARA SUSPENDER LA PRESCRIPCIÓN

-Denuncia y tratativas previas para liquidar el seguro-¹

por Ariel A. Germán Macagno

Sumario: - Advertencia preliminar. 1) El caso. 2) Opinión personal. 3) Mis fundamentos. 4) A modo de epítome.

- Advertencia preliminar

Antes de ingresar al tratamiento de la cuestión, y por honestidad intelectual, es aconsejable formular la siguiente advertencia, sin la cual resultaría poco feliz la labor de examinar los argumentos esgrimidos en el fallo anotado.

El razonamiento del juzgador y el propio del comentarista transitan por distintos andariveles.

El magistrado está llamado por su función a dirimir, con fuerza de verdad legal, una contienda. De su decisión depende un caso concreto: la suerte de un patrimonio, la posibilidad de supervivencia de una empresa, la frustración de alguna maniobra cuestionable, etc. El anotador, puede permitirse otra libertad, lo que no significa que quien comenta un fallo se coloca en una situación moralmente neutra. Es obvio que el doctrinario debe someter sus conclusiones al cartabón de la recta razón, propugnando la solución que se reputa justa. Empero, y esto es el nudo de la argumentación, el comentarista puede llegar a sostener que la ley prevé una injusticia mayúscula, quizás un disparate y quedarse más o menos tranquilo, con independencia de que inicie

¹ El original de esta nota a fallo ha sido publicada en Revista Código Civil y Comercial –Mayo 2021- Edit. La Ley, Bs. As.

una campana intelectual destinada a que se corrija la norma, pero siempre se estará aludiendo a normas, a una situación general y no de situaciones particulares.

El padecer intelectual del juez ha de ser otro. En efecto, cuando el justiciable se presenta ante la justicia no quiere una lección sobre el derecho vigente; todo lo contrario, pretende obtener una solución justa. Precisamente por ello, para un magistrado compenetrado con su misión, la constatación de la inequidad de una solución puede ser definitiva a la hora de optar, o no, por esa u otra.

Expuesto lo anterior, estoy en condiciones de ingresar al examen de los distintos argumentos que motivaron la decisión objeto de esta nota.

1) El caso

Motiva esta nota un pronunciamiento de la Excma. Cámara 4, Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, en el cual se resolvió, por mayoría, otorgar a la denuncia del siniestro y la actuación extrajudicial desarrollada por el beneficiario (víctima o damnificado) por ante la compañía de seguro del asegurado, el alcance de interpelación fehaciente como modo de suspensión del plazo de prescripción en curso (art. 2541, CCyC.).

La parte actora pretendió en demanda una indemnización por daños generados en un accidente de tránsito. Impreso el trámite de ley, la parte demandada y la citada en garantía se opusieron a ello, interponiendo la defensa de prescripción.

Como se desprende de una lectura del fallo, el tópico de la disidencia discurrió precisamente en si la mentada actividad tuvo (o no) el alcance de una interpelación fehaciente extrajudicial. Para la minoría, sobre la base de una interpretación estricta de la manda legal aludida, al no engastar la aseguradora en la figura de "deudor", y actuar en su

exclusivo interés conforme su débito contractual de indemnidad, no es viable suspender el curso de la prescripción al no configurarse el presupuesto normativo que anida en aquélla. La mayoría, pero sobre todo el voto del Dr. Ossola, sin renegar de las reglas que campean en materia de prescripción liberatoria, otorgó validez de interpelación a dicho quehacer, con base en la existencia de un mandato representativo tácito, la protección del principio de confianza y la buena fe.

2) Opinión personal

Tengo para confesar que tanto el voto de los Vocales que integran la mayoría, como el propio de la minoría, aparecen sólidamente fundados en argumentos de peso que consolidan su posición antagónica. Ambos, aunque cada uno desde su perspectiva de abordaje, tienen razón. Y, justamente, esta situación complica la labor de este anotador, porque será la argumentación que resultare más convincente la que inclinará el fiel de la balanza hacia una de tales miradas.

Sopesando ambos criterios, me seduce en mayor medida la que ha propuesto el voto del Dr. Ossola (integrante de la mayoría) quien, sin distorsionar lo que es tradición en materia de prescripción (me refiero a la interpretación estricta) innova desde una perspectiva sistemática (art. 2, CCyC.) guiada por la buena fe, la apariencia y la confianza, atendiendo a las especiales notas que tipifican al contrato de seguro por responsabilidad civil.

Considero que más allá de las buenas intenciones que logran avizorarse en el voto de la minoría, la estrictez con la cual debe ponderarse el tema (tratándose de un supuesto predispuesto para su suspensión) a la luz de las notas típicas que caracterizan al contrato de seguro por responsabilidad civil, cede en pos de una (también estricta) pero

contemplativa de las características objetivas y subjetivas del tipo contractual de que se trata. Así, la denuncia del siniestro, como esas tratativas previas extrajudiciales tendientes a su liquidación, en las que interviene el beneficiario (víctima o damnificado) y la aseguradora, producen efectos jurídicos. Esto, porque a la par de representar el cumplimiento de la prestación primaria a cargo de esta última (art. 109, LS.) y en su exclusivo interés, concomitantemente (aunque mal no sea de una manera mediata) protege el patrimonio del asegurado, al tener como objetivo primario la satisfacción eventual del crédito del beneficiario (víctima o damnificado).

3) Mis fundamentos

Con la razón que les asiste a todos los integrantes del Tribunal, se puso de relieve en el fallo que, tratándose de una relación de obligación concurrente, los efectos y las vicisitudes no se propagan, pues actúan independientemente para cada deudor².

De tomarse esta afirmación como irrefutable, tendría que admitirse que la solución correcta es la que fuera propuesta por la minoría. Esto, desde una perspectiva claramente tradicional. Digo esto: porque aludir a un supuesto de interpelación fehaciente en los términos de la norma del art. 2541, CCyC., presupone el interactuar del beneficiario (acreedor de la obligación de resarcir) con el victimario (deudor asegurado). Luego, cuando aquél se ha relacionado derechamente con la aseguradora, por el hecho mismo de no revestir esta última (aseguradora) la posición jurídica de deudor (asegurado) no quedaría

² En este sentido, con relación a las obligaciones concurrentes, se ha expuesto que: (...) Por este motivo, la interrupción realizada contra de uno de los deudores o contra uno de los coacreedores no tiene efecto respecto de los demás. Si el principal reconoce la deuda, eso no significa que se interrumpe respecto del dependiente. Si el dependiente es demandado, la prescripción no se interrumpe contra su patrón (...) (cfr. LÓPEZ HERRERA Edgardo -Tratado de la prescripción liberatoria- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 2009, pág. 229).

configurado el presupuesto normativo de la manda legal citada. Y, como se puso de relieve con base en la doctrina judicial de la Corte Federal: "... la prescripción no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable..."³.

Hasta aquí parecería llevarse las de ganar la minoría. Empero, dicho triunfo se ve opacado a partir del posicionamiento que adoptara el Dr. Ossola sobre el tema, quien sin renegar de estas implicancias que deparaba la concurrencia, sus alcances y efectos, inteligentemente se hizo cargo de remarcar algo diferente, sustrayendo el tema de la órbita de esta relación jurídica de obligación y, con base en los hechos acreditados en el proceso (cfr.: presentación del reclamo por ante la aseguradora del victimario, su recepción favorable, actividad extrajudicial tendiente a arribar a un acuerdo en torno a la liquidación del siniestro) le otorgó al interactuar de estos sujetos (damnificado – deudor y aseguradora) un alcance diferente, pues en el marco de la liquidación del siniestro debidamente denunciado, sobre la base del deber o garantía de indemnidad que le incumbía a la aseguradora, su intervención como tal no responde sino a las reglas del mandato representativo tácito (teoría del doble interés).

Así presentada la disidencia, lo que sigue es poner a prueba este argumento, para precisar si resiste aquél otro inconvencional y tradicional de la estrictez con la cual corresponde examinar la problemática planteada en este caso (defensa de prescripción).

En casos tan puntuales como el que se aborda en el fallo, de lo que se trata a la hora de argumentar en pos de una solución justa y razonable, es de innovar dentro de lo tradicional, sin alterar las reglas del juego. Para llevar adelante este cometido, encuentro necesario caracterizar al contrato de seguro como esa relación jurídica representativa de una estructura sumamente compleja propia de su especificidad. Y es

³ CSJN, 5/12/2000, in re: "Minond Luis C. v/ Buenos Aires Provincia s/ daños y perjuicios (Fallo 323:3963).

justamente es esta última (refiriéndome a la especificidad) la que servirá de bitácora o parámetro para interpretar y calibrar el funcionamiento de la contratación⁴.

Conceptualmente, la doctrina especializada en el tema lo ha definido al contrato de seguro, sosteniendo que: "... es un contrato por adhesión por el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, contra el pago o la promesa de pago del premio efectuado por el asegurado, a pagar a este o a un tercero la prestación convenida, subordinada a la eventual realización (siniestro) del riesgo, tal como ha sido determinado, durante la duración material del contrato..."⁵. Desde lo normativo, las notas que lo tipifican como tal aparecen plasmadas en la norma del art. 1, LS., al establecerse que: "... *hay contrato de seguro cuando el asegurador **se obliga**, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto...*" –el resaltado me pertenece-. Como es dable colegir, esta manda legal permite entrever que se trata de un negocio jurídico (contractual) cuya estructura encuentra basamento en tres elementos claves (y tipificantes): i) riesgo; ii) prima; e iii) interés asegurado⁶.

Esto, por un lado; por el otro, un dato esencial del cual no puede prescindirse a la hora de sopesarse su funcionamiento: que en este marco de interacción subjetiva (asegurado, aseguradora y beneficiario) se vuelve más intenso y riguroso el principio de *uberrimae bonae fidei* (art. 9, 729, 961, y conc., CCyC. –ex: art. 1198, CC.-) sobre todo con relación al proceder que le cabe a la aseguradora, a quien en dicho marco se le exige (deber legal) interactuar con lealtad respecto del tomador (y del beneficiario) puntualmente en lo que refiere a la ejecución de sus obligaciones (v. gr.: garantía o deber de indemnidad)

⁴ Incluso, como tal, se profundiza en cada modalidad (en particular) de conformidad a lo que propone el propio sistema legal (Ley 17.418) que se encarga de regular minuciosamente los distintos aspectos de aquélla, estableciendo numerosas disposiciones que no deben ser modificadas, o sólo modificables a favor del asegurado (art. 158, LS.).

⁵ STIGLITZ Rubén S. -Derecho de seguros. Tomo 1- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 1998, pág. 39.

⁶ MEILIJ Gustavo R. – BARBATO Nicolás H. –Tratado de Derecho de Seguros- Edit. Zeuz, Rosario, año 1975, pág. 49.

y a la interpretación de la póliza, lo que trasciende y se proyecta al sujeto beneficiado por el seguro⁷.

Dicho esto, tengo como cierto que las notas típicas que caracterizan a cada contrato de seguro y la buena fe recíproca que se espera en la actuación de los sujetos involucrados en esta relación jurídica de obligación (y no me refiero sólo a las partes, sino a los sujetos que se alzan como elemento típico y propio de la contratación) son elementos de los que *prima facie* no debe prescindirse para analizar el comportamiento de los mentados sujetos, su imputación y efectos jurídicos, cuando de lo que se trata es de precisar el correcto funcionamiento del contrato.

En el fallo advierto que el debate se originó en torno a un contrato de **seguro por responsabilidad civil**.

Posicionándome en la estructura funcional de dicho negocio jurídico, es dable apreciar que su objeto persigue cubrir la integridad patrimonial del asegurado, respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda generar su responsabilidad civil. La obligación principal abrevia en el pago (indemnización) de lo que se deba a un tercero damnificado (víctima) a causa de la responsabilidad prevista en el contrato (suma asegurada). Eso sí: siempre se responderá en la medida o límite del seguro (cobertura)⁸.

⁷ Precizando mejor el alcance que le asiste a este principio general del derecho (buena fe) en el contrato de seguro, empinada doctrina ha señalado que: "... La exigencia de la buena fe lleva en el contrato de seguro a consecuencia extremas (...) En tal sentido se dice que el contrato de seguro es uberrimae fidei contractus. Esta nota peculiar se manifiesta no solo en la ejecución del contrato, sino en el momento anterior al contrato. Esto es justamente lo típico del seguro (...) la entidad aseguradora debe escrupulosamente cumplir con el principio de buena fe..." (cfr.: GARRIGUES Joaquín -Curso de derecho mercantil. Tomo IV- Edit. Temis, Bogotá, año 1987, págs. 262/263; en sentido similar: HALPERIN Isaac -El Juez y la aplicación del contrato de seguro-; trab., pub., en RDCO., año 3, año 1970, edit. Depalma, Bs. As., pág. 1 y ss.).

⁸ Como surge del propio sistema de Derecho de seguro, el asegurador se obliga a resarcir conforme contrato (pago) el daño patrimonial causado por el siniestro (art. 61, párr. 1, LS.). Y lo hace, sólo hasta el monto de la suma asegurada, salvo disposición en contrario que provenga de la ley o del contrato mismo (art. 61, 2, párr., *ibid.*) En este esquema, cuando se alude a: "suma asegurada", se está haciendo referencia tanto al capital, como las costas, gastos y los intereses. Incluso, en el ámbito del contrato de responsabilidad civil, estos accesorios están conformados por los gastos y honorarios (arts. 110 y 111). Esto último, según la opinión de empinada doctrina (cfr.: COMPIANI María F. -La deuda del asegurador. ¿Obligación de dar una suma de dinero o de valor?-; trab., pub., en: JA 2018-III; cita online: AR/DOC/3180/2018; en sentido similar: HALPERIN Isaac -El Juez y la aplicación del contrato de seguro-; trab., pub., en RDCO., año 3, año 1970, edit. Depalma, Bs. As., pág. 1 y ss.) La suma asegurada que figura en la póliza marca el monto máximo del seguro. Constituye el límite de la obligación de pago, o sea: lo que está obligado a pagar el

Como nota típica en esta modalidad asegurativa, el beneficiario de la indemnización no es el asegurado ni el tomador, sino una persona distinta: el tercero damnificado (o víctima). Este sujeto (como tal) si bien no es parte en la relación jurídica de obligación (contrato de seguro) se constituye en la estructura funcional del contrato en uno de sus presupuestos, ocupando una posición jurídica dirimente en su ejecución⁹. Efectivamente, el asegurado se vincula contractualmente en su propio interés para proteger su patrimonio por el riesgo de su responsabilidad civil, mientras que la aseguradora desarrolla su actividad, comprometiendo el pago al beneficiario (víctima o damnificado) quien "... solamente por disposición de la ley tiene en su favor un segundo acreedor formado sin su intervención..."¹⁰. Y es esto último, sobre todo, lo que otorga cabida a ese doble juego de intereses con los cuales se mueve la aseguradora.

La producción del siniestro (o sea: el acaecimiento de los daños resarcibles asegurados) actualizan los derechos, cargas y obligaciones derivados del vínculo contractual aludido. No así el reclamo del beneficiario (víctima o damnificado) sin perjuicio que en la práctica aquel extremo dependerá del momento en el que la aseguradora adquiera conocimiento del acaecimiento del siniestro (arts. 46, y 115, LS.).

Ha sido el propio sistema de Derecho de seguro el que se encargó de estatuirlo de esta manera en la norma del art. 109, LS., estableciendo a su respecto, que: "... se obliga a ***mantener indemne*** al asegurado ***por cuanto deba*** a un tercero en razón de responsabilidad civil

asegurador, con independencia al valor que en definitiva se reconozca a la indemnización pretendida en demanda por la víctima del siniestro. Lo que claramente deviene esencial es que: el asegurado prueba el daño efectivamente sufrido.

⁹ Tan fuerte es el rol le cabe al tercero damnificado (o víctima) que la mayor parte de las normas relativas al seguro de responsabilidad civil giran alrededor de su figura. Y, como lo ha puesto de relieve la doctrina: "... no hay aquí una estipulación en favor del tercero, sino que éste, con sustento en la ley 17.418, participa de los beneficios del contrato de seguro..." (cfr.: MEILIJ Gustavo R. –Seguro de responsabilidad civil- Edit. Depalma, Bs. As., año 1992, pág. 143).

¹⁰ Haciendo mía la opinión de la doctrina: "... el tercero damnificado es en la relación contractual asegurativa sólo un elemento del presupuesto fáctico de la obligación indemnizatoria del asegurador..." (cfr.: MEILIJ Gustavo R. –Seguro de responsabilidad civil- Edit. Depalma, Bs. As., año 1992, pág. 144).

prevista en el contrato...” –el resaltado me pertenece-, garantía de indemnidad a la cual se compromete la aseguradora con relación a su asegurado, la que (como tal) integra la cobertura del riesgo asegurado por un débito emergente de la responsabilidad, que satisface, a través de cierta seguridad social, la necesidad de previsión del asegurado¹¹.

El nacimiento de esta garantía está subordinado al acaecimiento cierto del siniestro previsto en el contrato (el riesgo cubierto es la eventual responsabilidad civil del asegurado proveniente de ese hecho o actividad) justificándose así la carga legal prevista en la norma del art. 115, LS.: “... El asegurado ***debe denunciar*** el hecho del que nace su ***eventual*** responsabilidad...” –el resaltado me pertenece-¹². Empero, vale aclararlo: la ocurrencia misma de ese evento lesivo constituye *per se* un daño, porque para el sistema de Derecho de seguro es representativo de una disminución potencial de su situación patrimonial en el momento en que surge la obligación resarcitoria a causa de la eventual responsabilidad frente a tercero¹³.

La aseguradora que liquida el siniestro y paga al damnificado, cumple con su obligación de garantía de mantener indemne al asegurado (art. 109, LS.) a partir de lo cual (sólo así) puede desobligarse válidamente (arts. 110, 118, 116, y corr., *ibid.*). El asegurado no podría oponerse al pago ofrecido, porque la necesidad de liberarse de la aseguradora no nace en el momento en el que el acreedor reclamara su cumplimiento, sino en el instante mismo en que se produce el siniestro (riesgo potencial de daño)¹⁴. Esto, sin perjuicio que el cumplimiento

¹¹ MEILIJ Gustavo R. –Seguro de responsabilidad civil- Edit. Depalma, Bs. As., año 1992, pág. 69; en el mismo sentido: STIGLITZ Rubén S. – STIGLITZ Gabriel A. –Seguro contra la responsabilidad civil- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 1991, pág. 537.

¹² En lenguaje asegurativo, hablar de siniestro es referir a ese hecho acaecido (y previsto en la póliza) durante la vigencia material del contrato, que por lesivo (del cual podría resultar algún daño) genera responsabilidad, técnica y jurídicamente (cfr.: STIGLITZ Rubén S. –Derecho de seguros. Tomo 1- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 1998, pág. 229).

¹³ MORANDI Juan C. F. –Estudios de Derecho de Seguro- Edit. Pannedille, Bs. As., año 1971, pág. 405; en el mismo sentido: STIGLITZ Rubén S. – Derecho de seguros. Tomo 1- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 1998, pág. 230).

¹⁴ Explicando el tema, empinada doctrina ha puesto de relieve que: “... el simple surgir de la deuda constituye un daño en sí mismo, porque la gravitación en el patrimonio que antes no la contenía supone un perjuicio...” (cfr.: MEILIJ Gustavo R. –Seguro de...-; *ob.*, *cit.*, págs. 75/76).

del deber de garantía de mantenerlo indemne al asegurado no aparece el reconocimiento del daño material que eventualmente sea pretendido (ni de las características particulares del evento lesivo que lo produjera) y sólo representa la satisfacción de una prestación nuclear derivada del contrato de seguro para desobligarse válidamente¹⁵. De allí que no debe interpretarse esta garantía como una estipulación a favor de la víctima *ab origine*, ajena a la relación jurídico-sustancial que vincula a los contratantes en el marco del contrato de seguro, cuando la materialización de la cobertura aparece en el sistema de Derecho de seguro inexorablemente supeditada a que éste resulte (en definitiva) civilmente responsable por los daños cuya reparación se reclama¹⁶.

En este contexto, me pregunto: ¿Qué valor cabe otorgarle a la denuncia del siniestro y a las tratativas extrajudiciales mantenidas para liquidarlo celebradas entre el damnificado (víctima o damnificado) y la aseguradora?

Ya se dijo que lo atinente a la liquidación del siniestro atañe a la ejecución misma del contrato de seguro por responsabilidad civil, puntualmente: al cumplimiento efectivo de la obligación de garantía de mantener indemne al asegurado. Por lo tanto: liquidado el siniestro y

¹⁵ Obviamente que ello así, sin perjuicio de las eventuales acciones que le cupiera para recupera lo pagado cuando la mentada responsabilidad no llegara a configurarse en cabeza de su asegurado, pues quedó subrogado en sus derechos, en razón del siniestro y por el monto abonado (art. 80, LS.). Doctrina judicial avala lo que se viene exponiendo al señalar que: "... en nada modifica lo dicho que la Compañía de Seguros (...) haya pagado los daños sufridos en el vehículo del demandado. No puede interpretarse tal conducta como el reconocimiento acerca de que el único responsable del accidente era el actor. Máxime si se tiene en cuenta el carácter de embistente de este último y la escasa suma que la compañía abonó por tal infortunio..." (cfr.: CNCiv. -sala H- 27/11/2007, in re: "Estévez, Ignacio Manuel y otro c. Curia, Alfonso Fernando y otro"; fallo pub., en La LeyOnline: AR/JUR/8850/2007).

¹⁶ No mediando vínculo obligacional alguno entre la víctima y la aseguradora, carece de todo asidero lógico o jurídico postular que la mera convocatoria de ésta al proceso judicial (en cuyo marco habrá de debatirse la existencia misma de la responsabilidad que se pretende atribuir al asegurado) habilite a sindicarle ni tan siquiera en condiciones de estricta provisionalidad la calidad de "deudor" presunto del tercero perjudicado. Lejos de ello, sopesando que la garantía contractualmente asumida por la aseguradora lo es en relación exclusiva a su único deudor (el asegurado) deviene ilevantable que la citación en garantía que la norma del art. 118, 2, párr., LS., autoriza al damnificado a instar en el juicio que entable contra el civilmente responsable, sólo adquiere sentido y relevancia jurídica en relación a los específicos efectos que esa misma norma le atribuye en el párrafo siguiente: "... *La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro...*". El Tribunal de Casación local se ha encargado de remarcarlo (cfr.: TSJ -Sala Civil- Cba., AI. 307, 17/11/2008, in re: "Blanes Alba Nora c/ Dante Oscar Carrizo - Ordinario Cpo. de Copias - Apelación - Recurso de Casación ": AI 106 21/4/2009, in re: "Ficarra Antonio c/ Andrada Carlos y ot. - Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito - Cuerpo de copia a los fines de la tramitación de medida cautelar - Recurso de casación").

abonada la liquidación final (en su caso) la aseguradora cumple con su débito legal y se desobliga con relación al asegurado, al satisfacer los intereses del beneficiario (víctima o damnificado) en los términos del seguro (art. 118, LS.). Reitero, esto desde la perspectiva contractual. Como correctamente se pone de relieve en el fallo, la aseguradora no asume calidad de **deudor**, sino la obligación legal de mantener indemne a su asegurado, debiendo responder (eventualmente) para cumplirla en la medida del seguro (art. 118, LS.). Como tal (garante) se relaciona con el beneficiario (víctima o damnificado) sobre todo cuando se ocupa de liquidar el siniestro. Esta relación, obviamente no es de jaez contractual, pues el beneficiario (víctima o damnificado) no es parte del contrato de seguro por responsabilidad civil, pero constituye (como se adelantó) uno de sus presupuestos subjetivos, extremo que repercute y se proyecta en el quehacer tendiente a la liquidación del siniestro.

Esta realidad derivada de la propia estructura funcional del contrato de seguro de que se trata, permite entrever que la aseguradora en dicho ámbito de interacción no sólo satisface su interés como parte del ligamen contractual, sino que, mediatamente, actúa en interés ajeno. Esta dualidad no pasó inadvertida en el voto del Dr. Ossola, quien, procurando superar el valladar de la posición jurídica de la aseguradora (me refiero a que no es deudora de la relación de obligación resarcitoria) y lograr adaptar la letra de la norma del art. 2541, CCyC., al contrato de seguro por responsabilidad civil, acude a la figura del mandato representativo tácito.

Desde lo conceptual, el actual sistema de Derecho común ha incorporado la noción el contrato de mandato tácito dentro de la norma del art. 1319, 2, parte, estableciéndose que: "... Si una persona sabe que alguien está ***haciendo algo en su interés***, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato..."; agregándose que: "... La ejecución del mandato implica su

aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella...” –el resaltado me pertenece-. Este mandato puede ser representativo o no representativo.

En el caso que me ocupa, claramente la vinculación contractual asegurativa que ligaba al asegurado con la aseguradora es representativo, pues lleva ínsito a favor de esta última el otorgamiento de un poder representativo, figura que debe analizarse a la luz de lo previsto en la norma del art. 367, CCyC. (arts. 1320, ibid.) pues su intervención en las tratativas extrajudiciales tendiente a la liquidación del siniestro, hizo creer en la persona del beneficiario (víctima o damnificado) que razonablemente negociaba con el representante del asegurado, en tanto *“... sin que haya representación expresa, se entiende que le ha **otorgado tácitamente poder** suficiente...”* –el resaltado me pertenece-.

Como se adelantó en la labor de interpretar el alcance que cabe otorgarle a la intervención de la aseguradora en procura de la liquidación del siniestro, no debe desatenderse las notas típicas que caracterizan al contrato de seguro por responsabilidad civil. Partiendo de ello, las reglas de la representación y las propias del contrato de mandato representativo, deben traducirse en lenguaje del contrato de seguro (o sea: interpretarse en clave de esa modalidad). Y en tal derrotero asume pleno protagonismo la noción jurídica de “interés”, entendido éste como ese motivo jurídico particular, concreto, subjetivo, serio y actual que justificaba la participación de la aseguradora en el desarrollo de esas tratativas previas con el beneficiario (víctima o damnificado).

El Dr. Óssola reflexiona al respecto, concluyendo en que el interés de esta última es dual.

Al principio dudé de la razón de esta afirmación, pero a medida que iba profundizando en el estudio sistemático del tema, caí en la cuenta de qué, en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, no

son sino la causa fuente directa del interés de la aseguradora, pero por consecuencia lógica de la estructura funcional del contrato de seguro analizado, no puede escindirse el propio interés del asegurado, para quien la ejecución por parte de aquélla redundará mediatamente en su propio beneficio (protección potencial de su patrimonio por el riesgo asegurado). Cumplir para la aseguradora significa mantener indemne al asegurado, quien así ve satisfecho su interés, previniéndose que su patrimonio no resulte concretamente afectado por las consecuencias civiles de su responsabilidad¹⁷.

No debe prescindirse de esta realidad a la hora de proyectar los efectos que siguen al reclamo formulado por el propio beneficiado (víctima o damnificado) o, según el caso, esas tratativas previas celebradas entre la aseguradora con aquél, con independencia del resultado al que eventualmente se arribare, pues en ambos supuestos merecen protección y eficacia jurídica.

En efecto, puede que a partir de ellas se logre liquidar el siniestro, y en el marco de un contrato de transacción (arts. 1641 y ss., CCyC.) celebrado entre dichos sujetos, se extinga la obligación que le incumbía a la aseguradora conforme su débito de indemnidad para con el asegurado¹⁸. En tal supuesto, y en derredor del cumplimiento de la obligación de garantía de indemnidad (art. 109, LS.) esta última asumió el rol de *solvent* (o de sujeto activo del pago) ejecutando la prestación debida por el asegurado (deudor) satisfaciendo de este modo el interés del acreedor a quien desinteresan (vale aclararlo: en

¹⁷ El fin último del proceder de la aseguradora en cumplimiento de su obligación de garantía de indemnidad, liquidando el siniestro y abonando la indemnización respectiva, repercute en beneficio mediato del asegurado. Y, en este punto, el cumplimiento de la mentada obligación de garantía legal, vuelve inescindible su actuación en su propio interés y en la de su asegurado, aunque con relación a este último lo sea indirectamente como corolario de aquél.

¹⁸ Vale aclararlo: la ejecución de la prestación por un tercero no es estrictamente un pago, pues no extingue la obligación primigenia, ni provoca la liberación del deudor, quien continuará obligado frente a un acreedor distinto: ese tercero que ejecutó la prestación a favor del acreedor originario. En tal sentido se ha pronunciado la doctrina (cfr.: CAZEAUX Pedro N. - TRIGO REPRESAS Félix A. -Compendio de Derecho de las obligaciones. Tomo 2- Edit. Platense, Bs. As., año 1998, pág. 37).

la medida del contrato del seguro –art. 118, *ibid.*-)¹⁹. No es parte en la relación jurídica de obligación resarcitoria, pero ejecuta la prestación que le cabe a su asegurado (riesgo) facilitando la realización del interés que pone en juego el vínculo jurídico, pues lo verdaderamente relevante es alcanzar la satisfacción del interés del acreedor, cualquiera sea la vía seguida para obtenerlo²⁰.

El resultado favorable de las mentadas tratativas, propias o atinentes al cumplimiento de la obligación legal de garantía de indemnidad (art. 109, LS.) producen efectos, alcanzando eventualmente la satisfacción del interés del beneficiario (víctima o damnificado) y repercutiendo mediatamente en el patrimonio del asegurado (deudor) en la medida del seguro. Luego, del mismo modo hay que admitir que se proyectan, produciendo efectos jurídicos, aunque no logre arribarse a un acuerdo sobre la liquidación del siniestro. Esto, porque en ambos supuestos queda en evidencia el activismo o la intención clara del acreedor de procurar el cobro de su acreencia.

Precisamente dicha conducta asumida en derredor de la liquidación del siniestro, y sopesándose el rol que asume la aseguradora (mandato representativo tácito) frente al beneficiario (víctima o damnificado) con base en ese interés dual que motiva su interactuar, no puede hablarse de prescripción cuando falta uno de sus elementos esenciales: la inacción o inactividad de los sujetos. De allí que no se distorsione el alcance estricto que cabe otorgarle el presupuesto normativo de la norma del art. 2541, CCyC., pues la aseguradora interactúa en

¹⁹ Como lo destaca la doctrina a la que adhiero: “... la obligación del asegurador tiene como destinatario al asegurado, y la circunstancia de que, en ocasiones, las más, extinga su obligación mediante el pago directo a la víctima, no desnaturaliza el contrato de seguro contra la responsabilidad civil, sino que sitúa la hipótesis en un mecanismo idóneo de extinción del débito. Nos referimos al pago por tercero interesado en los términos de los arts. 726 y 729, del Cód. Civil...” (cfr.: STIGLITZ Rubén S. – SCHNEIDER Diego A. –Alcance de la pretensión del damnificado contra el asegurado/concurado y el asegurador condenado concurrentemente-; trab., pub., en: RCyS 2019-IX, 257; cita online: AR/DOC/412/2008).

²⁰ Como lo pone de relieve la doctrina: “... si el cumplimiento es la satisfacción del interés del acreedor y éste se alcanza a través de una prestación objetiva, poco importa quién sea el *solvent*, si el deudor o un tercero...” (cfr.: PIZARRO Ramón D. – VALLESPINOS Carlos G. –Tratado de obligaciones. Tomo II- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 2017, pág. 71).

representación del asegurado (deudor) y los actos que lleva adelante el beneficiario (víctima o damnificado) no valen sino como una interpelación fehaciente, debiendo suspenderse el curso de la prescripción²¹.

Así las cosas, encuentro acertado el argumento que brinda el Dr. Ossola para fundamentar razonablemente su voto (art. 3, CCyC.) según el cual: "... cuando el asegurado asume la defensa de los intereses jurídicos en disputa, en sede extrajudicial, defiende ambos intereses: los propios y los de su asegurado. En cierta manera, y al menos hasta el límite de la cobertura, debe entenderse que ello es inescindible...". Tan evidente es, que si en su decurso (refiriéndome a estas tratativas) el beneficiario (víctima o damnificado) interpelara al asegurado o ejerciera su derecho de acción, demandándolo por los daños, dicha conducta merecerá la tacha de antifuncional (art. 10, CCyC.) pues muestra a las claras un proceder reñido con la buena fe, máxime cuando fuera ejercida de manera intempestiva.

Puede suceder que el beneficiario (víctima o damnificado) formalizare el reclamo por ante la aseguradora, y con ésta lleve adelante tratativas para liquidar el siniestro que se extiendan en el tiempo. Frente a tal posibilidad, hay que ser estricto en la aplicación de la manda legal, pues el hecho que dispara el efecto suspensivo es instantáneo, en el sentido que desde que se presenta el reclamo se activa y principian los seis meses, aunque aquéllas se prolonguen, incluso, por un espacio temporal mayor. Cuando el propio asegurado sea quien denunciare el siniestro, y tras ellos, beneficiario (víctima o damnificado) y aseguradora celebren actos tendientes a la mentada liquidación, el plazo de prescripción comenzará a correr desde que se materializó el primero de aquellos, con independencia de que las tratativas se

²¹ Es indudable que la denuncia por ante la aseguradora como las tratativas extrajudiciales celebradas, importan una interpelación, en tanto representativas de un requerimiento categórico y específico de cumplimiento de la obligación. Esto, porque exterioriza inequívocamente la voluntad del titular del derecho de ejercerlo (no abandonarlo).

proyecten en el tiempo. En ambos casos, admitir algo distinto, implicaría convertir al supuesto en un medido inadmisibles de dilación de los plazos de prescripción²².

Resta añadir algo sobre el principio de protección de la confianza aplicado al caso cuya nota estoy redactando.

Vuelvo sobre algo ya remarcado: el beneficiario (víctima o damnificado) no es parte en el contrato de seguro por responsabilidad civil. Eso está claro; pero (como tal) conforma la estructura típica del negocio asegurativo. Esto vuelve importante su participación en su ejecución, en la liquidación del siniestro, ámbito de discusión en el que se relaciona con la aseguradora, quien en dicho quehacer, a la vez, de cumplir con su prestación legal de garantía de indemnidad (art. 109, LS.) en la medida del seguro (art. 118, *ibid.*) protege el patrimonio de su asegurado. Y, en este punto, el interés de este último se materializa conjuntamente con el exclusivo de la aseguradora. Ambos son tutelados. Justamente, esta realidad no pasa desapercibida en la manifestación de voluntad del beneficiario (víctima o damnificado) quien se vincula con aquélla, conociendo que lo hace para mantener indemne al asegurado y proteger su patrimonio del potencial riesgo que aparejare la producción del siniestro asegurado.

Este interactuar genera en su ánimo una expectativa de comportamiento cierta, plenamente justificada, a partir de lo cual cabe asignación de efectos jurídicos con base en la confianza que se construye sobre la base de situaciones objetivas.

Esta situación fue advertida claramente por el Dr. Ossola, a mi modo de ver con toda razón, sobre todo sopesándose que la confianza constituye un principio general del Derecho que, como tal, atraviesa todas sus ramas, proyectándose no sólo con relación a las partes de un negocio jurídico (como lo sería el contrato de seguro) sino a todos

²² En esto sigo las enseñanzas de la doctrina (cfr.: PIZARRO Ramón D. – VALLESPINOS Carlos G. –Manual de obligaciones. Tomo II- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 2019, págs.. 452/453).

los sujetos que se relacionan jurídicamente en el marco de cualquier relación jurídica de obligación²³. Máxime en un supuesto contractual como el aquí tratado, en el que la figura del beneficiario se levante como un elemento subjetivo del tipo.

La situación jurídica objetivamente creada por efecto de la denuncia del siniestro y las mentadas tratativas extrajudiciales, de ninguna manera puede quedar en el cajón de los olvidos. Contrariamente a ello, el ordenamiento jurídico le otorga primacía. Es que la cotidianidad en la realización de determinados actos y prácticas hace que se genera una apariencia de empleo, dependencia o representación, y de que se cuenta con las facultades necesarias para todos los actos que ordinariamente corresponden a las funciones que realiza²⁴.

Esa creencia objetivada es merecedora de tutela jurídica. Al tratar de arribar a un acuerdo transaccional con la aseguradora en la liquidación del siniestro asegurado, el beneficiario (víctima o damnificado) cree objetiva y justificadamente que ésta lo hace en nombre y representación de su asegurado, y no exclusivamente en su propio interés con base en su débito contractual. Esta apariencia objetivada adquiere primacía y produce efectos jurídicos. En mi caso, no es otro que el de otorgarle calidad de interpelación fehaciente en los términos de la norma del art. 2541, CCyC.

4) A modo de epítome

²³ Existen efectos jurídicos que no están conectados con una declaración de voluntad, sino con una situación objetiva a los que el ordenamiento adjudica consecuencias jurídicas. Esto, según lo dicho por empinada doctrina (cfr.: MOSSET ITURRASPE Jorge –La frustración del contrato- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 1991, págs. 46/47; en sentido similar: WEINGARTEN Celia –El principio de confianza en el código civil y comercial- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 2020, págs. 64/65). Aplicado esto al caso, es innegable que la aseguradora con su participación quedó obligada por la apariencia y la expectativa jurídica creada, y desde la perspectiva del beneficiario (víctima o damnificado) implicó una aceptación a esa apariencia que tuvo como fundamento a la confianza.

²⁴ En esto, participo de la opinión de la doctrina (cfr.: WEINGARTEN Celia –El principio de confianza en el código civil y comercial- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 2020, págs. 311/312).

La denuncia del siniestro (con independencia de la persona que la materialice) o la presentación del reclamo dirigido a la aseguradora, y las tratativas extrajudiciales que se hicieran en su derredor en procura de la liquidación del siniestro, independientemente del resultado al que arriben, generan una situación de apariencia que desde la perspectiva del principio de buena fe y protección de la confianza, producen efectos jurídicos.

El resultado adverso no resta trascendencia jurídica a dicho interactuar en el marco del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de seguro por responsabilidad civil. Si bien el asegurado es el deudor en la relación jurídica de obligación resarcitoria, la aseguradora al cumplir con las prestaciones que tiene a su cargo, satisface el interés del beneficiario (como acreedor) su propio interés (como sujeto pasivo de la obligación de garantía de indemnidad) y mediatamente al mantener indemne al patrimonio de su asegurado (deudor) el propio interés de este último.

Esos efectos jurídicos que cabe otorgarle al mentado proceder se traducen en este caso en la suspensión del curso de la prescripción que estaba corriendo, en razón del mandato representativo tácito ínsito en el contrato de seguro de responsabilidad civil, que se materializa con un poder tácito otorgado para que la aseguradora pueda cumplir acabadamente con el mandato de mantener indemne al asegurado en la medida del seguro (arts. 109 y 118, LS.; arts. 1319, 1320, y 367, CCyC.).